

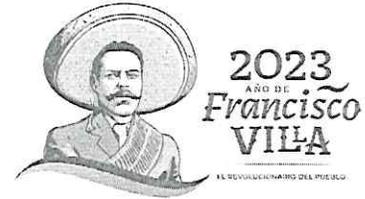


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2023

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Representante Legal de la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V."

R.F.C. TFE100412317

Propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968.

Calle Tepic, número 88, despacho 202, Colonia Roma, Código Postal 06760, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

(Domicilio señalado para oír y recibir Notificaciones)

C. Francisco Silva Bustos.

Tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968 (Notificación por Estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



1.- En ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900016/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00016/23 de fecha 25 de septiembre de 2023, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, girada por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal de fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4 en relación con los artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2º, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, subnumeral 4.1, 4.4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 19, primer párrafo, fracción V, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XXVII y XXXVII, 90, fracción III BIS, fracción V; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91, primer párrafo, fracciones I, incisos a) b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX, 150 y 151 de la Ley Aduanera; artículos 33, último párrafo y 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se practicó la verificación de mercancía en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera consistentes en **Caso Uno: 22,996 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 25,547 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera**, las cuales se encontraban en poder de quien dijo llamarse **Francisco Silva Bustos**, en su carácter de chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que era transportada en el **vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968**, levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, el personal verificador solicitó al conductor del vehículo se identificara con documento oficial algún, el cual se identificó con credencial



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Lexales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



para votar número IDMEX2457306953, con clave de elector SLBSFR82051315H100, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, documento en el que aparece su fotografía y firma, para que trasladara el vehículo y las mercancías al Recinto Fiscal de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con el desarrollo de la verificación realizada al amparo de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900016/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00016/23, de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo que una vez constituidos en el referido Recinto Fiscal, la autoridad procedió a levantar el inventario de las mercancías descritas en el Caso Uno: 22,996 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 25,547 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera, la cual se encontraban en poder del C. Francisco Silva Bustos, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968.

Asimismo, se hizo constar en el mismo acto por parte del personal verificador que el operador del vehículo, quien dijo llamarse Francisco Silva Bustos, manifestó su voluntad de darse por notificado de la citada orden, motivo por el cual el personal verificador procedió a dar lectura y explicación del contenido y alcance de la orden número CVM0900016/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00016/23 de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por lo que previa lectura y explicación del contenido y alcance de la orden que nos ocupa, el personal verificador, procedió a entregar al operador del vehículo y tenedor de la mercancía que eran transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900016/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00016/23 de fecha 25 de septiembre 2023, girada y firmada autógrafamente por la Directora Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, haciendo la formal entrega de la misma, así como de un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente auditado, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"previa identificación del personal verificador con constancia de identificación recibo original de la presente orden con firma autografa de quien la Emite previa lectura i explicación de su contado alcance así mismo recibo la carta de los derechos de contribuyente y folleto anticorrupcción"* (sic), asentando a continuación su nombre "Francisco Silva Bustos" (sic), la fecha "25 de septiembre 2023" (sic), la hora de recepción "19:35 hrs", su cargo "CHofer", así como su firma autógrafa.

Por lo que el personal verificador requirió al C. Francisco Silva Bustos, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9,

DARM

3/51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, transportadas en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, a lo que el C. Francisco Silva Bustos, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, manifestó lo siguiente "solo tengo el siguiente documento", exhibiendo el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA), número de integración 103755371, Patente o autorización 1681, de fecha de emisión 22 de septiembre de 2023, correspondiente al Pedimento de importación clave A4 número 23 20 1681 3003293, de fecha de pago 22 de septiembre de 2023."

Por lo que, del análisis a la documentación, se puede observar que la clave A4 del pedimento en revisión corresponde a una introducción de mercancías para permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal, por lo anterior, resultó necesario llevar a cabo por parte del personal verificador de la revisión física de las mercancías y el medio de transporte a efecto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, por lo que se le requiere de nueva cuenta al C. Francisco Silva Bustos, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, para que se traslade al Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al C. Francisco Silva Bustos, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía que era transportada en el Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, si es su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en este acto se le informa que dicho requerimiento no significa que este detenido o retenido, y que es únicamente parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el C. Francisco Silva Bustos, propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, manifestó de viva voz "si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal", por lo que siendo las 20:45 horas del día 25 de septiembre de 2023, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Por lo que siendo las 21:30 horas del día 25 de septiembre de 2023, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de septiembre 2023.

Posteriormente, el personal visitador hizo constar que siendo las 01:37 horas del día 26 de septiembre de 2023, el C. Francisco Silva Bustos, abandonó la diligencia, retirándose de las instalaciones de esta autoridad sin expresar motivo alguno en particular, acto seguido y conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, el personal visitador procedió a nombrar a dos testigos, quienes aceptaron dichos cargos.

2.- A continuación, el personal verificador, hizo constar que toda vez que el compareciente abandonó la diligencia, no proporcionó documentación alguna con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968; asimismo, por lo que refiere a la mercancía descrita en el Caso Dos del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021 "Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa", presumiéndose la actualización de la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera; por lo que el día 25 de septiembre de 2023, se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera concluyéndose el 11 de octubre de 2023, la cual se notificó por estrados el 27 de octubre de 2023; lo anterior, en razón de que el C. Francisco Silva Bustos, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, abandonó la diligencia de notificación.

Asimismo, se hizo constar que siendo las 12:00 horas del día 29 de septiembre de 2023, se presentó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior la C. Dulce María Licona González, a efecto de ingresar escrito signado por el C. Ye Jincheng, en su carácter de Administrador Único de la moral denominada "TENG FEI, S.A. de C.V.", quien se ostentó como propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no obstante, siendo las 12:15 horas del 29 de septiembre de 2023, abandonó las instalaciones y la diligencia, por lo que el personal verificador continuó con el levantamiento del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

3.- Dentro de dicho plazo, la C. Karina Patricia Ledesma Ávila, en su carácter de apoderada legal de la moral "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de la mercancía sujeta a embargo precautorio que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, ingresó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual realizó diversas manifestaciones que a su derecho convienen y solicitó la corrección fiscal.

4.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1555/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de

DARM

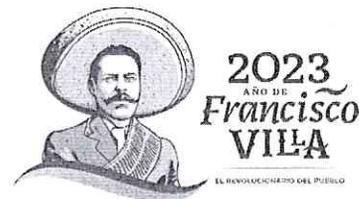
5/51



Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1556/2023** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900016/23**, de fecha 25 de septiembre de 2023, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVM00016/23**.

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0338/2023** de fecha 31 de octubre de 2023, la Subdirección del Recinto Fiscal solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900016/23**

6.- Mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2023, signado por el Representante legal de la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", se revocaron a diversos autorizados para oír y recibir notificaciones dentro del expediente CPA0900079/23, por así convenir a sus intereses.

7.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1601/2023** de fecha 08 de noviembre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales informó a la Subdirección de Recinto Fiscal, que en fecha 25 de octubre de 2023 la **C. Karina Patricia Ledesma Ávila**, en su carácter de apoderada legal de la moral "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de la mercancía de origen y procedencia extranjera ingresó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior mediante el cual realizó diversas manifestaciones que a su derecho convienen y solicitó la corrección fiscal, relacionado con la orden de verificación de mercancía en transporte número **CVM0900016/23**.

8.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/355/2023** de fecha 13 de noviembre de 2023, la Subdirección del Recinto Fiscal remitió el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana respecto de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM0900016/23**.

9.- Con fecha 14 de noviembre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900079/23**, Acuerdo contenido en el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1631/2022**, el cual se dio a conocer mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1632/2023**, ambos de fecha 17 de octubre de 2023, oficios legalmente notificados al C Representante legal de la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.". PROPIETARIA DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, y por estrados al C. Francisco Silva Bustos, en su carácter de operador y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **MARCA PEÑA MOTOR, MODELO 1979, TIPO TRACTOR, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 295-DD-9, COLOR NEGRO, CON PLACAS DE REMOLQUE (CHASIS PORTACONTENEDOR) 359-UH-5, MARCA HOBBS, MODELO 1968**.

10.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1622/2023** de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al C. Representante Legal de la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio legalmente notificado en fecha 21 de noviembre de 2023.

11.- Por oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1623/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dio contestación a la solicitud de corrección fiscal realizada por "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente en fecha 29 de septiembre de 2023.

12.- Por lo que en fecha 28 de noviembre de 2023, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, signado por el Representante Legal de "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera materia del presente procedimiento administrativo, mediante el cual anexó los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750220134733QBHNWHX, por concepto de Impuesto General de Importación Derivado de Actos de Comercio Exterior; por el importe de \$474,886.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750240134734Q7YMDMK, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el importe de \$378,510.00 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750510134735PTHDBN3, por el importe de \$15,657.00 (Quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de Derecho de Trámite Aduanero Derivado de Actos de Comercio Exterior y Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7751070134737PTQToQJ por el importe de \$21,374.00 (Veintiún mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de Multas por Incumplimiento de Norma Oficial Mexicana, dando un total de \$890,427.00 (Ochocientos noventa mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

13.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

7/51

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el tenedor de las mercancías sujetas a embargo precautorio; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de la mercancía que se transportaba en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 27 de octubre de 2023, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de la mercancía que se transportaba en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 27 de octubre de 2023, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 30 de octubre de 2023, tal y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 31 octubre de 2023 y feneció el 13 de noviembre del mismo año; contándose para tales efectos los días 31 de octubre de 2023, así como los días 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de noviembre del mismo año; por ser hábiles descontándose los días 04, 05, 11 y 12 de noviembre de 2023, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 13 de noviembre de 2023, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 14 de noviembre de 2023, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 14 de noviembre de 2023 al 14 de marzo de 2024, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en los Casos Uno y Dos, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en fecha de inicio 25 de septiembre de 2023 y fecha de conclusión 11 de octubre de 2023, misma que fue legalmente notificada por estrados en fecha 27 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para que expresara por escrito

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

9/51

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y ofreciera probanzas, ante esta Autoridad, por lo que la C. Karina Patricia Ledesma Ávila, en su carácter de apoderada legal de la moral "TENG FEI, S.A. de C.V.", quien se ostentó como propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente, en fecha 25 de octubre de 2023, presentó escrito de defensa a través de los cuales manifestó ante esta Autoridad Administrativa, su voluntad para autocorregir su situación fiscal conforme al artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México y artículo 2, fracción XIII en relación con el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

II.- Por lo que en relación con lo anterior, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1623/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, mismo que fue debidamente notificado el 21 de noviembre de 2023, dio contestación a la solicitud realizada por el C. Apoderado Legal de la contribuyente " TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que transportadas en vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, haciendo de su conocimiento que las mercancías de origen y procedencia extranjera que a continuación se describen, son afectas al pago de las siguientes contribuciones:

- a) Impuesto General de Importación del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.04 02, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 8o de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:
- b) Derecho de Trámite Aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, actualizaciones y recargos.
- c) Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.
- d) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, en los términos del artículo 198, de la citada Ley, así como de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente.
- e) Multa por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial NOM-004-SE-2021, "Información Comercial – Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa".

III.- De lo anterior, en fecha 28 de noviembre de 2023, se presentó escrito en la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, signado por la C. Karina Patricia Ledesma Ávila, en su carácter de apoderada legal de la moral "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria C. Karina Patricia Ledesma Ávila, en su carácter de apoderada legal de la moral "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, mediante el cual anexó los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750220134733QBHNWHX, por concepto de Impuesto General de Importación Derivado de Actos de Comercio Exterior; por el importe de \$474,886.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 775024134734Q7YMDMK, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el importe de \$378,510.00 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750510134735PTHDBN3, por el importe de \$15,657.00 (Quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de Derecho de Trámite Aduanero Derivado de Actos de Comercio Exterior y Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7751070134737PTQToQJ por el importe de \$21,374.00 (Veintiún mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de Multas por Incumplimiento de Norma Oficial Mexicana, dando un total de \$890,427.00 (Ochocientos noventa mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

Por lo que en relación con lo anterior, se hace del conocimiento al C. Apoderado Legal de la contribuyente " TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que eran transportadas en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, que esta Autoridad realizó la validación de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750220134733QBHNWHX, por concepto de Impuesto General de Importación Derivado de Actos de Comercio Exterior; por el importe de \$474,886.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 775024134734Q7YMDMK, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el importe de \$378,510.00 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750510134735PTHDBN3, por el importe de \$15,657.00 (Quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de Derecho de Trámite Aduanero Derivado de Actos de Comercio Exterior y Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7751070134737PTQToQJ por el importe de \$21,374.00 (Veintiún mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de Multas por Incumplimiento de Norma Oficial Mexicana, dando un total de \$890,427.16 (Ochocientos noventa mil cuatrocientos veintisiete pesos 16/100 M.N.), quedando evidenciado que dichos documentos amparan en su totalidad el pago correspondiente a las siguientes contribuciones:

- a) Impuesto General de Importación del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.04 02, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:
- b) Derecho de Trámite Aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, actualizaciones y recargos.

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

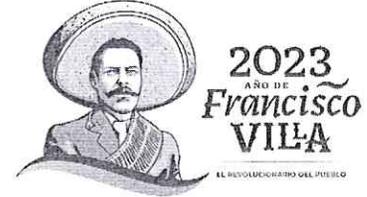
11/51



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



c) Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, actualizaciones y recargos.

d) Multa correspondiente por encontrarse exentas del Impuesto General de Importación, en los términos del artículo 198, de la citada Ley, así como de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

IV.- Ahora bien, esta Autoridad procede a verificar el correcto pago de las contribuciones omitidas y de sus multas por concepto de **CORRECCIÓN FISCAL** respecto de las obligaciones que incumplió la contribuyente " **TENG FEI, S.A. de C.V.**", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente y que transportadas en **vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968**, ya que al ser la propietaria de las mercancías de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, se le tiene como Responsable Directa, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad al C. Francisco Silva Bustos, en virtud de que la contribuyente " **TENG FEI, S.A. de C.V.**", es la propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el **vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968** y responsable directo de las mismas.

V.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a verificar el correcto pago de las contribuciones omitidas y de sus multas por autocorrección respecto de las obligaciones que incumplió la contribuyente " **TENG FEI, S.A. de C.V.**", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el **vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968**, embargadas e inventariadas en los Casos Uno y Dos, y responsable directa, considerando el dictamen de determinación,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

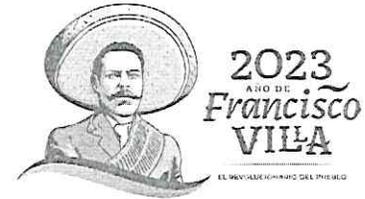
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/355/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA09000079/23, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del Caso Uno y Caso Dos se trata de:

Mochilas: Artículo para llevar el equipaje, por lo general sujeto a la espalda por medio de correas o bandas que pasan por los hombros.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

II.- Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno y Caso Dos:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "mochilas" el Capítulo 42 "Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

13/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	42	<i>"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa"</i>
-----------------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 42 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero. Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Artículos de viaje
1.1. Mochilas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "mochilas", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	42.02	<i>"Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico,</i>
----------------	-------	--

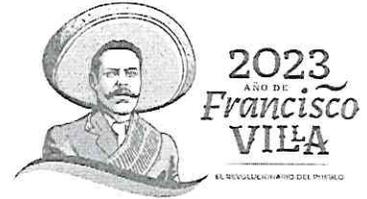


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



		<i>materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel."</i>
Subpartida	-	"Los demás:"
Subpartida	4202.92	- -"Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."
Fracción	4202.92.04	"Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."
NICO	4202.92.04 02	"Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 42.02, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende únicamente los artículos enumerados en el texto y los continentes similares.

Estos artículos pueden ser flexibles por la ausencia de soporte rígido (artículos de marroquinería) o rígidos, debido a la existencia de un soporte sobre el que se aplica la materia que constituye la cubierta o envoltente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, los artículos comprendidos en la primera parte del texto pueden ser de cualquier materia. En esta primera parte, la expresión continentes similares comprende las cajas para sombreros, los estuches para accesorios de aparatos fotográficos, las cartucheras, las vainas de cuchillos de caza o de acampada, los estuches o cajas de herramientas portátiles especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos, etc.

Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión cuero natural o regenerado comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión continentes similares comprende los billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarros, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, siempre que estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un bolso de mano de cuero con una montura de plata y un botón de ónix (Nota 2B) del Capítulo 42).

15/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Los términos *bolsas para artículos de deporte* comprenden artículos tales como las *bolsas de golf, de gimnasia, para raquetas de tenis, para el transporte de esquís o para la pesca.*
La expresión *estuche para joyas* comprende, no sólo los *cofrecitos especialmente concebidos para guardar las joyas, sino también los continentes semejantes con tapa, de diversos tamaños (incluso los que presentan charnelas y dispositivos de cierre).* Estos últimos están especialmente preparados para contener uno o más artículos de joyería o de bisutería, presentando el interior generalmente forrado con textil. Se utilizan para presentar y vender los artículos de joyería o bisutería, siendo susceptibles de uso prolongado.
La expresión "*bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas*" comprende las *bolsas (sacos) aislantes reutilizables empleadas para mantener la temperatura de estos productos durante su transporte o depósito temporal.*

...

Notas Explicativas de Subpartida.

Subpartidas 4202.11, 4202.21, 4202.31 y 4202.91

En estas subpartidas, la expresión con *superficie exterior de cuero*, incluye el *cuero recubierto con una fina capa de plástico o caucho sintético que no es perceptible a simple vista (generalmente de un espesor inferior a 0.15 mm), para proteger la superficie de cuero, sin tener en cuenta el cambio de color o brillo.*

Subpartidas 4202.31, 4202.32 y 4202.39

Estas subpartidas comprenden los artículos que se llevan en el *bolsillo o en el bolso de mano, y principalmente, las fundas y estuches para gafas, las billeteras, los portamonedas, los portallaves, pitilleras, petacas, portapipas y bolsas para tabaco.*"

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

Ubicada la mercancía en la partida 42.02 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "**mochilas**" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "**Los demás:**"



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Ahora bien, la mercancía de interés "mochilas" procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

4202.92 -- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "mochilas" es:

4202.92.04 "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Artículos de viaje

1.1 Mochilas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "mochilas" es:

DARM

17/51

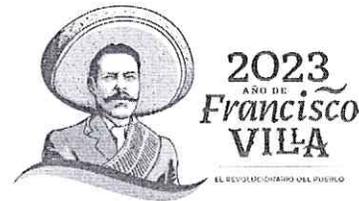


Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



4202.92.04 02 "Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03."

"INVENTARIO"

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO UNO	CASO DOS
Unidad de medida (pieza)	22,996 piezas	25,547 piezas
Marca	SIN MARCA	SIN MARCA
Modelo	XY129, XY128, XY126, Z1005, Z1002, Z1004, Z1003.	HR7705, HR7706, HR7708, HR7709, DY675, DY671, DY663, XY127, XY121, HR7710, Z1001, HR7713, HR7712, HR7711, G961-5, 7702, 7703, 7704.
Origen	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	4202.92.04 02	4202.92.04 02
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	CUMPLE NOM-004-SE-2021	NO CUMPLE NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$888,441.00 (Ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00 /100 M.N.)	\$1,068,708.60 (Un millón sesenta y ocho mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	20%	20%

18/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

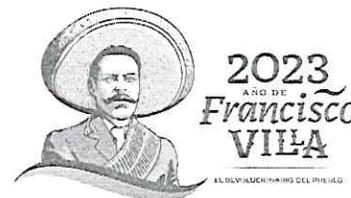
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial 4202.92.04 02 del Caso Uno y Caso Dos se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial), así como del Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SE-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0338/2023, con fecha 31 de octubre de 2023, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1601/2023, de fecha 08 de noviembre de 2023, informando que con fecha 25 de octubre de 2023, la C. Karina Patricia Ledesma Ávila, quien se ostentó como Apoderada Legal de la empresa "TENGEI, S.A. de C.V." propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera, presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones que a su derecho convienen y solicitó la corrección fiscal. Del análisis al escrito presentado por la contribuyente se puede observar que no adjuntó documentación alguna con las que se pueda desvirtuar las irregularidades que dieron lugar al embargo de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

DA/RM

19/51



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75

20/51

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para

DARMI

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

21/51

7

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías idénticas**, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 03 de noviembre de 2023, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional,

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

23/51

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.30.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 20. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Bález. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene en el Caso Uno y Caso Dos, mercancías descritas como: bolsa, origen China, sin marca, modelo G961-5, estado nuevo; mochila, origen China, sin marca, modelo XY129, XY128, XY126 y XY127, estado nuevo; mochila, origen China, sin marca, modelo DY675, DY671 y DY663, estado nuevo ymochila, origen China, sin marca, modelo Z1005, Z1002, Z1004, Z1003, HR7705, HR7706, HR7708, HR7709, XY121, HR7710, Z1001, HR7713, HR7712, HR7711, 7702, 7703, 7704, estado nuevo; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://joinet.com/>, la cual cuenta con diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentra abierta al público en general en la dirección: Sucursal Colón, Calle Colón #124, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100; Sucursal Independencia, Calle Independencia #550, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100 y Sucursal López Cotilla, Calle Manuel López Cotilla #325, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100, donde se encontraron: bolsa, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.); mochila, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$67.00 (Sesenta y siete pesos 00/100 M.N.); mochila, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$108.00 (Ciento ocho pesos 00/100 M.N.) ymochila, estado nuevo, marca genérico, con un precio de \$64.00 (Sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre

25/51

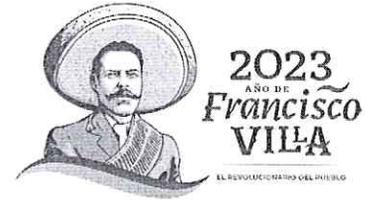
DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



ambos productos existen las mismas características que son **bolsas y mochilas**, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo los vaporizadores con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción I de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 40% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>

La imagen muestra una captura de pantalla de la página web de joinet.com. A la izquierda, se ven tres tarjetas de sucursales: Sucursal Colón, Sucursal Independencia y Sucursal López Cotzacoatlán. A la derecha, se muestra un panel de detalles de un producto con los siguientes datos:

General	
Emisor	joinet.com
Nombre común (CEN)	joinet.com
Organización (CUG)	Esta forma parte de un certificado
Entidad organizadora (CUG)	Esta forma parte de un certificado
Propietario por	
Nombre común (CEN)	HR
Organización (CUG)	HR
Entidad organizadora (CUG)	Esta forma parte de un certificado
Fecha de validez	
Emisor y	Inicio: 1 de septiembre de 2023, 00:03:00
Fecha y	Termino: 6 de diciembre de 2023, 23:59:00
Hashes digitales	
Hash digital SHA256	64 00 33 4D 0E FC 2E 20 00 13 1A 0F 05 06 02 21 70 10 28 18 10 00 86 10 4C 07 7F 8F 84 03 50 47 21 05 04 82 10 4C 06 06 20 07 44 25 03 20 11 05 04 28 91 A7
Hash digital SHA1	

<https://joinet.com/product/bolsa-de-mano-para-dama-con-liston-y-agarradera-de-cadena-con-estampado-variedad-de-colores-lu8218/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

Mercancía con la cual se realizó la comparación

DARMA

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

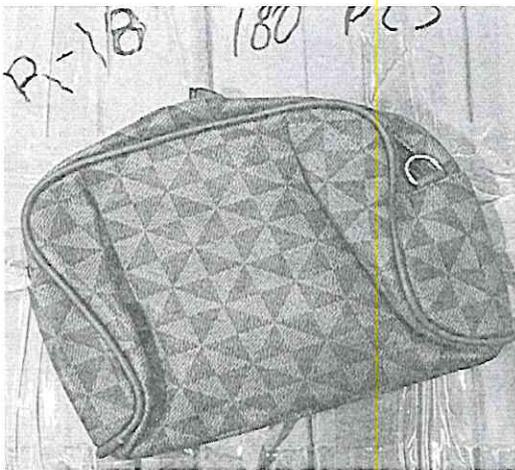


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



<https://joinet.com/product/mochila-chica-para-dama-con-monedero-y-motita-sk423/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

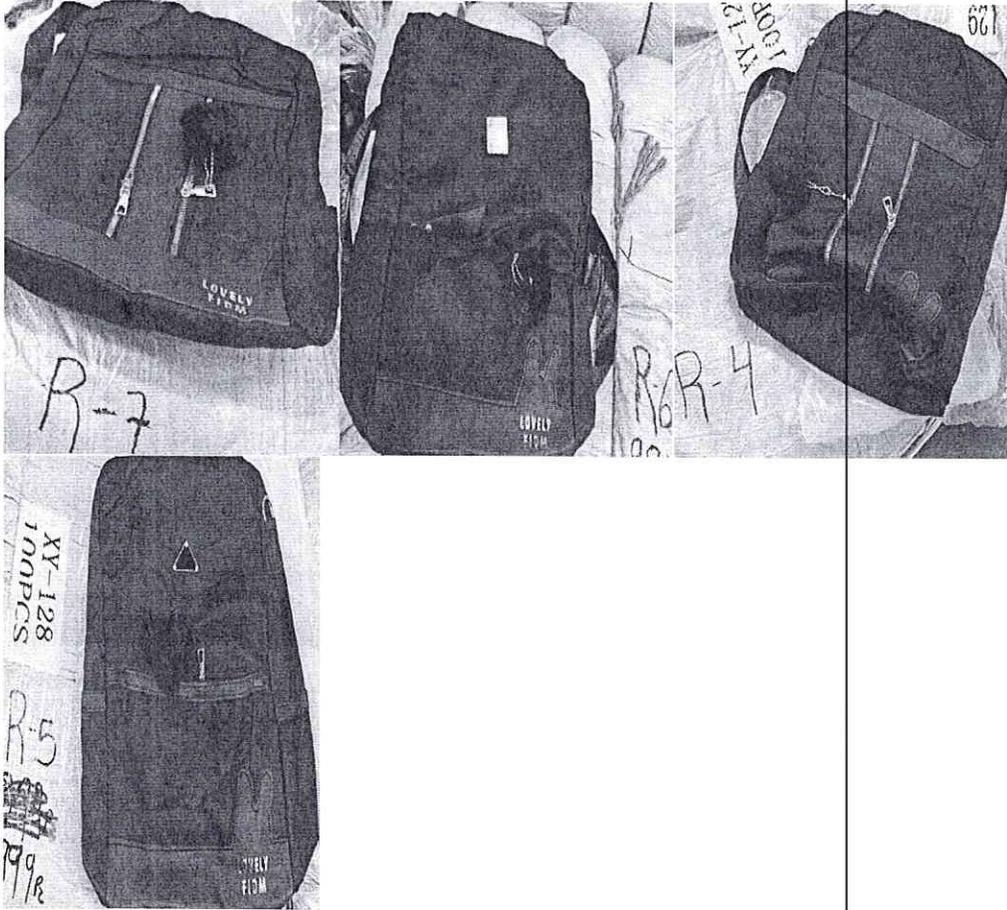
27/51



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Mercancía con la cual se realizó la comparación



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



<https://joinet.com/product/mochila-escolar-con-oso-de-peluche-y-3-compartmentos-fashion-croud-love-sonderful-variedad-de-colores-2301/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



DARM

29/51
7

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

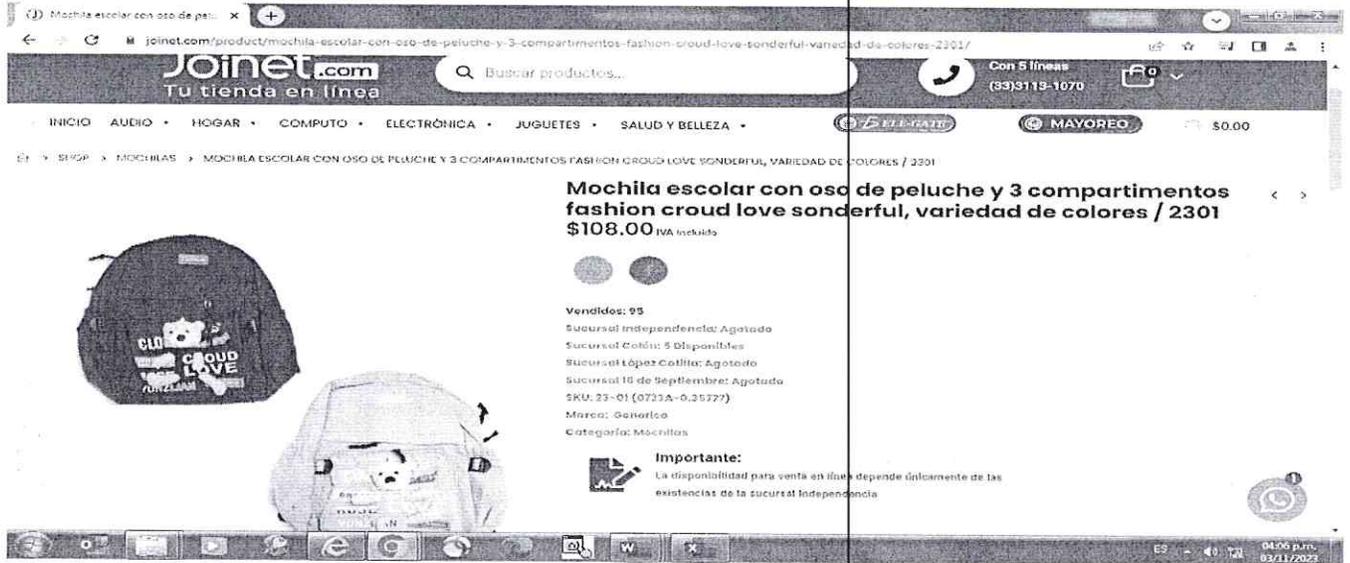
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023

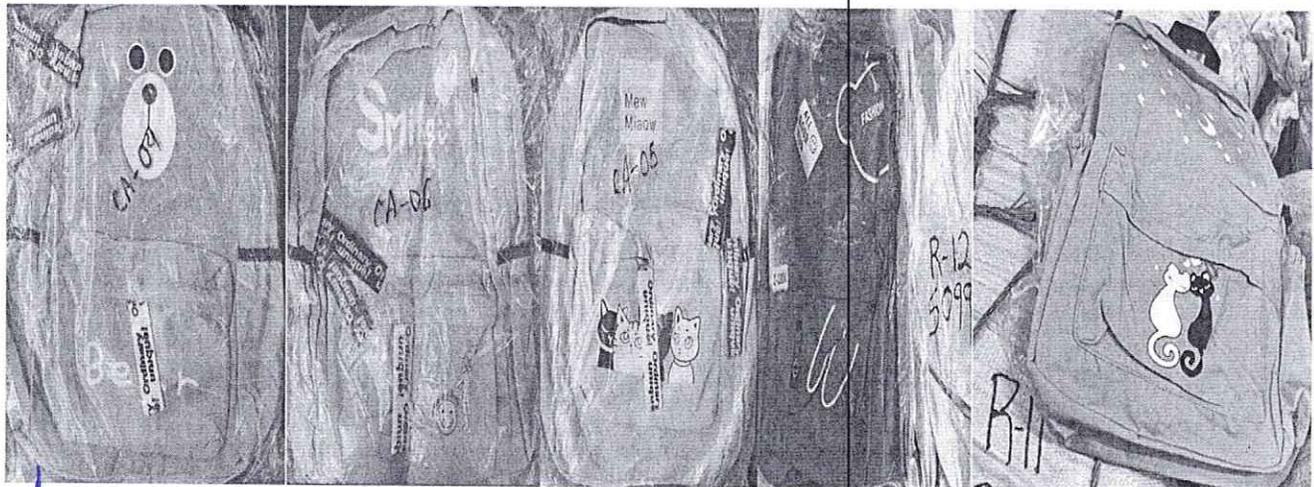


Mercancía con la cual se realizó la comparación



<https://joinet.com/product/mochila-grande-con-diseno-de-conejo-y-sirena-variedad-de-modelos-y-colores-sk-767/>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



30/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



DAFM

31/51

4

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Mercancía con la cual se realizó la comparación

DARFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Por lo tanto, esta autoridad determina que el Valor Aduana para el Caso Uno y Caso Dos de mercancías nuevas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Uno	\$888,441.00 (Ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00 /100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$1,068,708.60 (Un millón sesenta y ocho mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.)

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas en los Casos Uno y Dos, que esta autoridad embargó precautoriamente el 11 de octubre de 2023, y que no acreditaron su legal importación, estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICION	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	IVOS 004-5E-2011*	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NUMERO DE IDENTIFICACION COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	1000	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	XY129	TEXTIL	NO PUNTO	UNESEX	NUEVO	CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 67.00	\$ 67,000.00	\$ 67.00	\$ 67,000.00	20%
UNO	999	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	XY128	TEXTIL	NO PUNTO	UNESEX	NUEVO	CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 67.00	\$ 66,933.00	\$ 67.00	\$ 66,933.00	20%
UNO	998	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	XY126	TEXTIL	NO PUNTO	UNESEX	NUEVO	CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 67.00	\$ 66,866.00	\$ 67.00	\$ 66,866.00	20%
UNO	4998	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	Z1005	TEXTIL	NO PUNTO	UNESEX	NUEVO	CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 319,872.00	\$ 38.40	\$ 319,872.00	20%
UNO	5002	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	Z1002	TEXTIL	NO PUNTO	UNESEX	NUEVO	CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 320,128.00	\$ 38.40	\$ 320,128.00	20%
UNO	5099	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	Z1004	TEXTIL	NO PUNTO	UNESEX	NUEVO	CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 326,336.00	\$ 38.40	\$ 326,336.00	20%

33/51

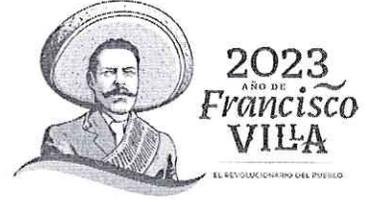
DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
 Expediente: CPA0900079/23
 SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICION	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SE-2021*	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NUMERO DE IDENTIFICACION COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
UNO	4900	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	Z1003	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 313,600.00	\$ 38.40	\$ 188,160.00	20%

Caso Dos:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICION	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM-004-SE-2021*	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NUMERO DE IDENTIFICACION COMERCIAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL TOTAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
DOS	1003	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	HR7295	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 64,192.00	\$ 38.40	\$ 38,515.20	20%
DOS	1499	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	HR7206	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 95,936.00	\$ 38.40	\$ 57,561.60	20%
DOS	1400	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	HR7208	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 89,600.00	\$ 38.40	\$ 53,760.00	20%
DOS	1400	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	HR7295	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 89,600.00	\$ 38.40	\$ 53,760.00	20%
DOS	300	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	DY675	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 108.00	\$ 32,400.00	\$ 64.80	\$ 19,440.00	20%
DOS	1499	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	DY671	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 108.00	\$ 161,892.00	\$ 64.80	\$ 97,135.20	20%
DOS	1500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	DY663	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 108.00	\$ 162,000.00	\$ 64.80	\$ 97,200.00	20%
DOS	999	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	XY127	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 67.00	\$ 66,933.00	\$ 40.20	\$ 40,159.80	20%
DOS	893	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	XY121	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 57,152.00	\$ 38.40	\$ 34,291.20	20%
DOS	1499	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	HR7210	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 95,936.00	\$ 38.40	\$ 57,561.60	20%
DOS	4980	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	Z1001	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 318,720.00	\$ 38.40	\$ 191,232.00	20%
DOS	1498	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	HR7213	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 95,872.00	\$ 38.40	\$ 57,523.20	20%
DOS	1500	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	HR7212	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 96,000.00	\$ 38.40	\$ 57,600.00	20%
DOS	1599	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	HR7211	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 102,336.00	\$ 38.40	\$ 61,401.60	20%
DOS	180	PIEZA	BOLSA	CHINA	SIN MARCA	G561-5	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 53.00	\$ 9,540.00	\$ 31.80	\$ 5,274.00	20%
DOS	1100	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	7702	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 70,400.00	\$ 38.40	\$ 42,240.00	20%
DOS	1299	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	7703	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 83,136.00	\$ 38.40	\$ 49,881.60	20%
DOS	1399	PIEZA	MOCHILA	CHINA	SIN MARCA	7704	TEXTIL	NO PUNTO	UNISEX	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	4202.92.04.02	\$ 64.00	\$ 89,536.00	\$ 38.40	\$ 53,221.60	20%

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las fracciones arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías consistentes en Caso Uno: 22,996 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 25,547 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$1,957,149.60 (Un millón novecientos cincuenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 60/100 M.N.), de las cuales la C. Karina Patricia Ledesma Ávila, en su carácter de apoderada legal de la moral "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargada precautoriamente y que eran transportadas en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, solicito la corrección Fiscal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México y artículo 2, fracción XIII, 14, 16 y 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

a) Existe omisión de Impuesto General de Importación del 20% respecto a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.04.02; conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial: 4202.92.04.02, del Caso Uno y Dos, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

1. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

DARM

35/51



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, consistente en el Caso Uno: 22,996 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 25,547 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:
..."*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

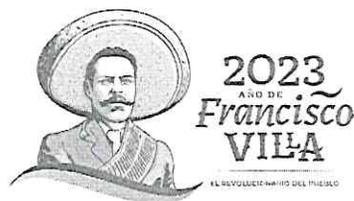


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

Por lo anteriormente fundado y motivado, se procede al estudio, valoración y análisis de las contribuciones y multas pagadas por para la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", como sigue:

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.04 02, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 8o de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64. La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

DARMI

37/51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



"Artículo 8o. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12. Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, se tomó el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$1,957,149.60 (Un millón novecientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en las fracción arancelaria 4202.92.04 02, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$391,429.92 (Trescientos noventa y un mil cuatrocientos veintinueve pesos 92/100 M.N.); cantidad que pagó la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", a través del formato múltiple de pago con número de línea de captura 7750220134733QBHNWHX, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana				Tasa	Impuesto General de Importación pagado
Casos Uno y Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.04 02	\$1,957,149.60	X	20%	\$391,429.92

38/51

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Total pagado de Impuesto General de Importación: \$391,429.92 (Trescientos noventa y un mil cuatrocientos veintinueve pesos 92/100 M.N.).

b) Derecho de Trámite Aduanero

Toda vez que la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, se procede al estudio de dicho derecho pagado a través de la línea de captura número 7750510134735PTHDBN3.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe se obtuvo de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de \$1,957,149.60 (Un millón novecientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), por el porcentaje correspondiente a .008 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de \$15,657.19 (Quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 19/100 M.N.), que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

	Base Gravable (Casos Uno y Dos)	Porcentaje (D.T.A.)	Total Pagado
V.A.	\$1,957,149.60	0.008	\$15,657.19

Total pagado por concepto de Derecho de Trámite Aduanero: \$15,657.19 (Quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 19/100 M.N.) misma que fue efectivamente pagada a través de la línea de captura número 7750510134735PTHDBN3.

DARM

39/51

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, el Derecho de Trámite Aduanero**, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, se al análisis del importe por concepto de actualización del Impuesto General de Importación, en virtud de tratarse de un pago por concepto de **CORRECCIÓN FISCAL**, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **1.0037**, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **130.609** correspondiente al mes de **octubre de 2023** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de noviembre de 2023**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **130.120** correspondiente al mes de **septiembre de 2023** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de octubre de 2023**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Octubre/2023</u>	130.609	(D.O.F. 10-11-2023)	= 1.0037
I.N.P.C.	<u>Septiembre/2023</u>	130.120	(D.O.F. 10-10-2023)	

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a los **Casos Uno y Dos**, se aplicó el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplicó la cantidad omitida en cantidad de **\$391,429.92** (Trescientos noventa y un mil cuatrocientos veintinueve pesos 92/100 M.N.); por el factor de actualización **1.0037**, lo que nos da la cantidad actualizada de **\$392,878.21** (Trescientos noventa y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 21/100 M.N.), tal y como se muestra en la a continuación:

40/51

DAFM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Concepto	Importe de Omissiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$391,429.92	X	1.0037	\$1,448.29	\$392,878.21

Total de contribuciones efectivamente pagadas omitidas actualizadas: \$392,878.21 (Trescientos noventa y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 21/100 M.N.), a través de la línea de captura número 7750220134733QBHNWHX.

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtuvo de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación Actualizado y el Derecho de Trámite Aduanero, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

DARM

41/51

7

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.

Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtuvo de sumar el Valor en Aduana de los Casos Uno y Dos, en cantidad de \$1,957,149.60 (Un millón novecientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación actualizado de esa mercancía en cantidad de \$392,878.21 (Trescientos noventa y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 21/100 M.N.); más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de \$15,657.19 (Quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 19/100 M.N.), dando un total de \$2,365,685.00 (Dos millones trescientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100) y a dicha cantidad se le aplicó la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$378,509.60 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos nueve pesos 60/100 M.N.), cantidad que pagó por concepto de este impuesto a través de la línea de captura número 7750240134734Q7YMDMK, tal y como se muestra a continuación:

Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$1,957,149.60	16%	\$313,143.93
I.G.I. ACTUALIZADO	\$392,878.21		\$62,860.51
DTA	\$15,657.19		\$2,505.15
TOTAL	\$2,365,685.00		\$378,509.60

Total pagado por concepto de Impuesto al Valor Agregado: \$378,509.60 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos nueve pesos 60/100 M.N.).

Total de contribuciones omitidas y efectivamente pagadas:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	PAGADO
Impuesto General de Importación Actualizado	\$392,878.21
Derecho de Trámite Aduanero	\$15,657.19
Impuesto al Valor Agregado	\$378,509.60
Total de Contribuciones Omitidas y pagadas	\$787,045.00

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente denominada "TENG FEI, S.A. de C.V.", no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede analizar el importe de los recargos pagados por concepto de indemnización al Fisco Federal, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 2.94%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de octubre de 2023 al mes de noviembre de 2023, con fundamento en el

42/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022.

En el caso concreto, los recargos se determinaron de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos se calculó a partir del mes de octubre de 2023, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y hasta el mes de noviembre de 2023, mes en que efectivamente fueron pagadas; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que **“los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate”**, esto es, se efectuó la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha en que se acreditó efectivamente dicho pago, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.”

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán

DARM

43/51



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento a la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", que resulta aplicable en el caso concreto la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2023 publicado en el diario oficial de la federación en fecha 14 de noviembre de 2022.

El artículo antes señalado para el año 2023, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022:

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio 2023, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

44/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2023	14 de noviembre de 2022

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2023	27 de diciembre de 2022

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

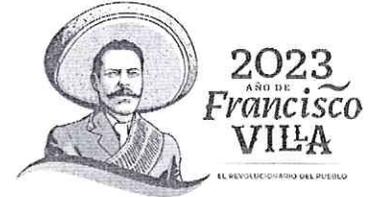
Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

DARF

45/51



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Octubre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Noviembre de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						2.94%	2.94%

Una vez precisado lo anterior tenemos que, de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **octubre de 2023**, hasta la fecha en que se acreditó dicho pago, es decir el mes de **noviembre de 2023**, resultando el porcentaje de **2.94%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **14 de noviembre de 2022**.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **octubre de 2023** y hasta la fecha en que el pago se efectuó, es decir, el mes de **noviembre de 2023**.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, del **2.94%** se aplicó al importe del Impuesto General de Importación omitido y actualizado, es decir, al importe total **\$392,878.21** (Trescientos noventa y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 21/100 M.N.), resultando una cantidad de **\$11,550.61** (Once mil quinientos cincuenta pesos 61/100 M.N.), por concepto de recargos generados por el citado impuesto, mismos que fueron pagados a través de la línea de captura número **7750220134733QBHNWHX**.

DAR M

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto Pagado de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$392,878.21	2.94%	\$11,550.61

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación

Se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación con artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, corresponde el pago de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación en cantidad de \$117,428.97 (Ciento diecisiete mil cuatrocientos veintiocho pesos 97/100 M.N.), equivalente al 30% de la contribución omitida.

CANTIDAD I.G.I. OMITIDO	PORCENTAJE MULTA	TOTAL
\$391,429.92	30%	\$117,428.97

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

47/51

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Cabe señalar que de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, corresponde el pago del 60% de la multa antes descrita, en cantidad de \$70,457.38 (Setenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.) equivalente al 60% de la multa total calculada por dicho concepto, misma que fue efectivamente pagada a través de la línea de captura número 7750220134733QBHNWHX.

CANTIDAD TOTAL DE LA MULTA PAGADA POR IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	PORCENTAJE MULTA	TOTAL PAGADO
\$117,428.97	60%	\$70,457.38

b) Multa pagada por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.04.02 del Caso Uno y Caso Dos se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial), así como del Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SE-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Cabe señalar que corresponde la multa en cantidad de \$35,623.62 (Treinta y cinco mil seiscientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera correspondiente a el Caso Dos, con un valor comercial de \$1,781,181.00 (Un millón setecientos ochenta y un mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

VALOR COMERCIAL	PORCENTAJE	TOTAL
\$1,781,181.00	2%	\$35,623.62

Asimismo, de conformidad con el artículo 15, último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, corresponde la multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial en cantidad de \$21,374.17 (Veintiún mil trescientos setenta y cuatro pesos 17/100 M.N.), equivalente al 60% de la multa total calculada por dicho concepto, misma que fue efectivamente pagada a través de la línea de captura número 7751070134737PTQToQJ.

CANTIDAD TOTAL DE LA MULTA POR N.O.M.	PORCENTAJE MULTA	TOTAL PAGADO
\$35,623.62	60%	\$21,374.17

48/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Lezales

Número de orden: CVM0900016/23

Expediente: CPA0900079/23

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



Por lo anteriormente expuesto, resultó una cantidad total pagada por concepto de **CORRECCIÓN FISCAL** a cargo de la contribuyente "TENG FEI, S.A. de C.V.", en cantidad total de **\$890,427.16** (Ochocientos noventa mil cuatrocientos veintisiete pesos 16/100 M.N.), determinado de conformidad en el artículo 144, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y artículo 15, último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, por los conceptos que han quedado precisados, e integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO PAGADO
Impuesto General de Importación omitido	\$391,429.92
Monto por actualización del Impuesto General de Importación	\$1,448.29
Recargos correspondientes al Impuesto General de Importación Actualizado	\$11,550.61
Impuesto al Valor Agregado	\$378,509.60
Derecho de Trámite Aduanero	\$15,657.19
Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.	\$70,457.38
Multa por incumpliendo de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SE-2021*	\$21,374.17
TOTAL	\$890,427.16

Por todo lo que antecede, pagó correctamente las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior a través de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750220134733QBHNWHX, por concepto de Impuesto General de Importación Derivado de Actos de Comercio Exterior; por el importe de \$474,886.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750240134734Q7YMDMK, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el importe de \$378,510.00 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750510134735PTHDBN3, por el importe de \$15,657.00 (Quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de Derecho de Trámite Aduanero Derivado de Actos de Comercio Exterior y Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7751070134737PTQToQJ por el importe de \$21,374.00 (Veintiún mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de Multas por Incumplimiento de Norma Oficial Mexicana, dando un total de \$890,427.16 (Ochocientos noventa mil cuatrocientos veintisiete pesos 16/100 M.N.).

La diferencia de centavos entre lo terminado y lo efectivamente pagado, se debe al proceso de redondeo realizado por el Sistema de pagos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

DAR M

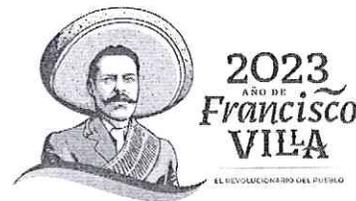
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

49/51

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023



PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las Caso Uno: 22,996 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 25,547 piezas de mochilas, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$1,957,149.60, quedan bajo el resguardo del Recinto Fiscal.

Segundo.- Se tiene por CORREGIDA LA SITUACIÓN FISCAL, de la contribuyente denominada "TENG FEI, S.A. de C.V.", con el pago de las contribuciones derivadas de los actos de comercio exterior, mediante los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750220134733QBHNWHX, por concepto de Impuesto General de Importación Derivado de Actos de Comercio Exterior; por el importe de \$474,886.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 775024134734Q7YMDMK, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el importe de \$378,510.00 (Trescientos setenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7750510134735PTHDBN3, por el Importe de \$15,657.00 (Quince mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de Derecho de Trámite Aduanero Derivado de Actos de Comercio Exterior y Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura 7751070134737PTQToQJ por el importe de \$21,374.00 (Veintiún mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de Multas por Incumplimiento de Norma Oficial Mexicana, amparando en su totalidad el pago por la cantidad \$890,427.16 (Ochocientos noventa mil cuatrocientos veintisiete pesos 16/100 M.N.), por concepto de corrección Fiscal.

Tercero.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes octubre de dos mil veintitrés y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto.- Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de junio de dos mil veintitrés, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la contribuyente " TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como al C. Francisco Silva Bustos, en su carácter de operador y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

50/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVM0900016/23
Expediente: CPA0900079/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1689/2023

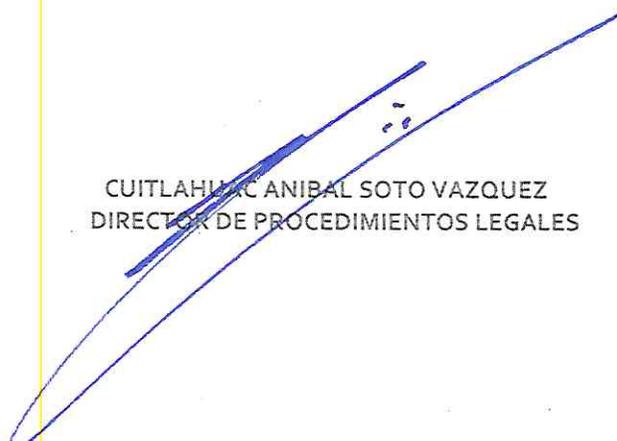


Sexto.-Así también, se informa a la contribuyente " TENG FEI, S.A. de C.V.", propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que era transportada en el vehículo Marca Peña Motor, Modelo 1979, Tipo Tractor, con Placas de Circulación 295-DD-9, Color Negro, con Placa de Remolque (Chasis Portacontenedor) 359-UH-5, Marca Hobbs, Modelo 1968, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Séptimo. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y resguardo.

Octavo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.e.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx). - Para su conocimiento y efectos correspondientes.- Presente.
C.c.p.- Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900079/23.
C.c.p.- Minuta.
No. de Entrada: CVCE230002137

51/51

DARM

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

